

Chía, Cundinamarca. Septiembre 13 de 2019

UTDVVCC-JUD-83-2019

Doctor,
RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca
E.S.D.

Referencia: Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio S/N del 03 de mayo de 2019.

Demandante: Cabildo Indígena del Resguardo de la Laguna Siberia.

Demandado: Sociedad de Aceros de Colombia – ACEROSCOL LTDA – hoy Aceros Colombia y otros Min Transporte – INVIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - UTDVVCC- NUEVO CAUCA S.A.S Y OTROS.

Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia

Radicación: 195484089002-2017-0071-00

MARTHA ELENA GARCÍA VÉLEZ, mayor de edad, vecina de Cali, Valle del Cauca, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.894.765 de la misma ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 48.935 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, según poder especial, amplio y suficiente conferido por la doctora **MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la UTDVVCC, según lo aprobado en Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de fecha 18 de enero de 2018, que se acompaña al presente documento; encontrándome dentro del término establecido, mediante el presente memorial me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de vinculación S/N de fecha 03 de mayo del 2019, notificado a esta parte el día 13 de Septiembre del año en curso, a fin que sea evocado dada la vinculación improcedente que allí se hiciera de mi poderdante, como Litisconsorte Necesario por Pasiva y profiera **SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL** declarando probada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, en presente asunto, de conformidad con los argumentos que paso a exponer:

- **PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:**

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G.P, el Auto Interlocutorio de la referencia es susceptible del recurso invocado, toda vez que, la decisión adoptada en el mismo no se encuentra enlistada en los numerales referidos en el Artículo 321 subsiguiente del documento legal mencionado.

- **DEL AUTO OBJETO DE RECURSO:**

Por medio del auto objeto del presente recurso, el Despacho resuelve: En primer término vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** al Proceso Verbal Declarativo de Pertenece con Radicación No.2017-0071-00, impetrado por el Cabildo Indígena del Resguardo de la Laguna Siberia, a través de apoderado judicial en contra Sociedad de Aceros de Colombia – ACEROSCOL LTDA – hoy Aceros Colombia y otros; en segundo término dispone notificar a esta parte del auto admisorio de la demanda.

- **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:**

El día 29 de enero de 1999, la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca**, suscribió con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, Contrato de Concesión No. 005 de 1999, cuyo objeto a voces del Artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 del mismo año, se refiere a:

"(...) el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS."

(...)

Contrato de Concesión que inició su ejecución el día 5 de abril de 1999, y que en virtud del Decreto 1800 de 2003 fue cedido y subrogado a título gratuito al Instituto Nacional de Concesiones –INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011. Entidad estatal que desde esa fecha ejerce Control y Vigilancia del Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

En atención al objeto contractual descrito, se definieron en el Anexo No. 8 al Contrato de Concesión No.005 de 1999, las Especificaciones Técnicas de Construcción,

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica
Celular 3184278277
E-mail: utdvcc@hotmail.com
Chía- Cundinamarca

Via Glorieta Aeropuerto Calzada Derecha
Km.12+900m – 321973751-49
E-mail: prediosmallavial@gmail.com
Palmira- Valle del Cauca

Rehabilitación y Mejoramiento a tener en cuenta por el Concesionario para ejecutar el proyecto en mención, razón por la cual se consideró necesario dividir el proyecto vial inicialmente en seis (6) tramos, de la siguiente manera:

"**Tramo 1:** Es el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao.

Tramo 2: Es el sector comprendido entre Santander de Quilichao y Palmira, y entre Y de Villarrica y Jamundí.

Tramo 3: Es el sector comprendido entre Palmira y Buga.

Tramo 4: Es el sector comprendido entre Cali y Palmira.

Tramo 5: Es el sector comprendido entre Cali y Mediacanoa.

Tramo 6: Es el sector comprendido entre: i) Cencar - Aeropuerto - Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Rozo y Paso de la Torre".

Según lo refiere el hecho primero del libelo demandatorio, pretende el presente Proceso, la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de un predio rural, denominado "EL ACERO", ubicado en la Vereda el Mango del Municipio de Piendamó; identificado en el hecho tercero con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.120-47911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y Cédula Catastral No.00-04-00-00-0001-0321-0-00-00-0000 (predial anterior 00-04-0001-0321-000).

Del mismo modo en el hecho quinto refiere el extremo demandante, que el bien se encuentra comprendido por los siguientes linderos así "(...) Partiendo de un poste que sostiene las líneas de energía eléctrica, hacia el **OCCIDENTE**, se sigue en línea semi-curva hasta encontrar una cañada, lindando con predio de **CARMEN DELIA VIVAS** (fallecida y actualmente se encuentra su hijo **ALCIBIADES VIVAS**); de ahí se sigue por el lado **SUR** lindando con terrenos de **ARCESIO YACUE** (quien ya ha fallecido y actualmente se encuentra como poseedor por venta hecha de la viuda al señor **ANTONIO ALVEAR**), mojones de tierra en medio; de allí coge hacia el **ORIENTE** en recto a encontrar linderos con el mismo **ARCESIO YACUE (HOY ANTONIO ALVEAR)** hasta encontrar un; de allí hacia abajo por la zona de la carretera panamericana hasta encontrarse nuevamente el poste que se mencionó en un principio y que sirvió de punto de partida".¹

De lo anotado, imperioso resulta acotar, que si bien dentro de los documentos que se aportaron con la demanda, reposa dicha información, no es posible para esta parte cotejar que en efecto el bien que se pretende sea objeto de la declaración alegada corresponda al inmueble anteriormente descrito, esta parte únicamente se pronunciará respecto de la supuesta relación que pudiera existir entre la Vía

¹ Tomado fielmente del hecho quinto (5) del libelo demandatorio.

Panamericana que conduce de Popayán a Santander de Quilichao y el mentado bien.

Quedó definido el Tramo 1 en la Cláusula Primera (1) del Contrato de Concesión No.005 de 1999 como "(...) "el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao", cuyo alcance físico corresponde, de conformidad con el Anexo No. 8 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, "Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento" al siguiente:

"Localizado en el departamento del Cauca con una longitud aproximada de 77 Km. Sobre la ruta 25 tramo 3. Tiene su punto de inicio en el PR0+00 (Frente a la trilladora Catalina) y su punto final adelante del puente sobre la Quebrada Quilichao (PR77+00), sitio en el cual se empalma con el tramo N°2"

Y en el que además se contempló, la ejecución de las siguientes obras:

(...) "La rehabilitación y mejoramiento de la calzada existente, para una velocidad de diseño de 60 Km/h, y la construcción de un nuevo puente para la rectificación de la vía en el paso sobre el Río Ovejas. Incluye la rehabilitación y mejoramiento de los puentes sobre el río Palace y Río Mondomo, para la construcción de un tercer carril a la altura de dichos puentes. También se destacan las obras de mejoramiento y conservación de todas las estructuras a lo largo de la vía, entre las que sobresalen los puentes sobre el Río Bermejál y el Río Cofre.

Igualmente se contempla la Construcción de las Intersecciones a nivel proyectadas en el cruce Totoró, el Cairo, Piendamó, Morales, Tunía y Caldone con la construcción de un tercer carril en tres sectores de la vía así: a la altura de PR6+450, en el PR33+700 y el PR 54+010 con una longitud total aproximada de 4.5 Km .

En este tramo se encuentra localizada la estación de peaje de Tunía, la cual se conservará en el mismo sitio, rehabilitado y mejorando su infraestructura de acuerdo con las nuevas condiciones de la vía. Adicionalmente se construirá el área de servicio que atenderá el tramo".

(...)

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2005, el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE CONCESIONES – ANI** y la **UNIÓN TEMPORAL VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, suscribieron el Contrato Adicional No. 8 de 2005 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, cuyo objeto era la construcción de la Intersección a Desnivel en la Entrada a la Variante Santander de Quilichao, conforme al alcance definido en los diseños contratados mediante el Contrato Adicional No. 5 de 2005 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica
Celular 3184278277
E-mail: utdvcc@hotmail.com
Chía- Cundinamarca

Vía Glorieta Aeropuerto Calzada Derecha
Km.12+900m – 321973751-49
E-mail: prediosmallavial@gmail.com
Palmira- Valle del Cauca

279.

Del mismo modo, estipuladas igualmente quedaron en la Cláusula 14 del Contrato de Concesión No.005 de 1999, la Devolución y Reversión de los bienes concesionados:

"CLAUSULA 14. DEVOLUCIÓN Y REVERSIÓN DE BIENES

14.1. Sin perjuicio del derecho que tiene el **Concesionario** - en los términos de este **Contrato**-de usar y explotar económicamente los bienes que hacen parte del **Proyecto**, se entenderá que el **INVIAS** se hará propietario de las obras que conforman el **Proyecto**, al momento de su instalación. Por lo tanto, estos bienes de propiedad del **INVIAS**, y, en general, todos los bienes inmuebles, con todas sus anexidades, que hacen parte del **Proyecto** serán entregados al **INVIAS** en las condiciones señaladas en las **Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento**, al momento de la terminación del Contrato, por cualquier causa.

14.2. A la terminación del **Contrato** por cualquier causa, todos los bienes directamente afectados a la concesión que no sean de propiedad del **INVIAS**, serán transferidos a título traslativo de dominio al **INVIAS** libres de todo gravamen, sin que por ello éste deba pagar compensación alguna al Concesionario.

Para efectos de este **Contrato**, se entiende que los bienes afectados a la concesión, son los establecidos en el Anexo 11 del **Piiego de Condiciones**.

(...)"

Además, mediante el Otrosí Modificatorio No. 9 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, del 23 de enero de 2014, las partes acordaron modificar el Contrato de Concesión en el sentido de desafectar el Tramo 1 "Popayán – Santander de Quilichao" del corredor concesionado incorporado en el alcance físico del contrato; desafectación que se haría efectiva en el segundo semestre del año 2015, y que puntualmente quedó establecida en la Cláusula Sexta del Otrosí Modificatorio No.10 al Contrato de Concesiones No. 005 de 1999 de fecha 14 de julio de 2015. Al respecto las partes acordaron: (...) "**PARÁGRAFO:** La desafectación del tramo 1 considerada en el Otrosí No. 9 del Contrato de Concesión N°005 de 1999 para el segundo semestre de 2015, se hará efectiva a partir del 1 de diciembre de 2015" (...)

Y así ocurrió, el 1 de diciembre de 2015 la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, realizó la reversión, entrega real y física a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** de la infraestructura y de los bienes afectos al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 correspondientes al Tramo 1 del Proyecto Concesionado "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca", acorde con el alcance físico definido para este tramo en el Anexo No.8 del Contrato de Concesión "Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento".

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica
Celular 3184278277
E-mail: utdvcc@hotmail.com
Chía- Cundinamarca

Vía Glorieta Aeropuerto Calzada Derecha
Km.12+900m – 321973751-49
E-mail: prediosmallavial@gmail.com
Palmira- Valle del Cauca

Por tanto, todos los bienes inmuebles con sus anexidades que hacían parte del **Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca**, para esa fecha, fueron revertidos a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, quedando relevado el Concesionario **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** de las obligaciones contractuales que le asistían sobre el corredor vial entre Popayán y Santander de Quilichao.

Después de haber detallado el alcance contractual de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, podemos concluir que el inmueble objeto de controversia no fue requerido para la ejecución del **Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca - Tramo 1**. Y éste, es un hecho relevante si se considera señor Juez, que habiendo transcurridos dos (2) años después de la etapa de reversión del tramo vial Popayán – Santander de Quilichao, el **Cabildo Indígena del Resguardo de la Laguna Siberia**, mediante apoderado judicial, instaura Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de un bien inmueble urbano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.120 – 47911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en contra de la Sociedad de Aceros de Colombia – ACEROSCOL LTDA – hoy Aceros Colombia y otros, la cual fue admitida por el despacho a su cargo, el día 28 de junio de 2017.

Como consecuencia de la mentada admisión, el Despacho procede en el mes de mayo de 2019 por un racionio errático vincular al Proceso a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, como Litisconsorte Necesario por Pasiva dentro del Proceso, desconociendo todas las circunstancias que hasta aquí se han consignado, y que evidencian, sin lugar a equívocos, que al momento de la presentación de la demanda, todas y cada una de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionario **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, habían sido relevadas a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**.

Asimismo, respecto al litisconsorcio necesario conviene expresar que el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

(...) "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Respecto de la disposición legal referida, es claro que previo al reconocimiento de la existencia de un Litisconsorte Necesario, como se pretende hacer con la UTDVCC, parte no vinculada al Proceso, deberán probarse: las "relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos".

Exigencia que evidentemente desconoció el Despacho, que aún sin conocer ningún soporte probatorio que respaldara la existencia de un acto o relación jurídica existente entre mi representada y el objeto de esta demanda, la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un inmueble al parecer ubicado en la Vereda el Mango del Municipio de Piendamó, Cauca. Accedió a la solicitud de vinculación, a través de una figura procesal inadecuada, pues resulta claro al tenor de lo aquí expuesto, que el supuesto previsto en el artículo 61 del CGP, refiere que la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, precisamente obedece a la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial, escenario abismalmente opuesto, a este Concesionario que no ostenta ninguna relación, ni material, ni jurídica con el bien puesto en disputa.

Igualmente, referente a la legitimación en términos generales se define como la identidad de las personas que figuran como sujetos en una actuación judicial, ya sea por activa o pasiva de la pretensión procesal, es decir que, puede llegar hacer parte de una actuación judicial quien haya sido facultado por la ley sustancial.

Vinculación que se entiende configurada cuando existe una correcta identificación de las personas o autoridades presuntamente responsables ya sea por la violación de un derecho o un deber jurídico determinado, lo cual busca que los vinculados a un proceso judicial puedan ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

En el caso de la legitimación por pasiva dicha figura jurídica hace referencia a la capacidad que tiene una persona para comparecer a un proceso con el propósito de defenderse de las pretensiones elevadas de un determinado accionante. Al respecto ha indicado la jurisprudencia que:

(...)

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la corte, la **"legitimatio ad causam"** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil I.185)" (CXXXIII, 364/65), **por lo cual, "el Juzgador debe verificar la legitimación ad causa con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"**²(Lo subrayado fuera del texto).

Para la jurisprudencia es de gran importancia tener conocimiento de quienes van a conformar las partes en una controversia judicial, ya que sobre ellos van a recaer unos deberes los cuales no podrán ser atribuidos a otros sujetos, pues de esto dependerá la prosperidad o la desestimación de las pretensiones que se eleven en una demanda, de este modo lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia manifestando que:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineludiblemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión"³. -Énfasis Suplido-

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de octubre de 2010, Magistrado ponente William Namen Vargas.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de marzo de 2015, Magistrado ponente, Jesús Vall de Ruten Ruiz.

Vías para el Cambio

el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

"(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."⁴ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados."⁵

En cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Por otra parte, el inciso 2 del numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso, predica que:

"(...) En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su funciones."

⁴ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario", Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁵ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

Ahora bien, la Ley 1579 de 1 de octubre de 2012 "Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones", define dentro de sus disposiciones generales, la naturaleza del registro y sus objetivos en los artículos 1° y 2° así:

(...) "**Artículo 1°. Naturaleza del registro.** El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 2°. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción".

(...).

Así las cosas la Superintendencia de Notariado y Registro, tiene a su cargo la orientación, inspección y vigilancia de los servicios que prestan los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos; así mismo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le corresponde efectuar la inscripción de actos, contratos, providencias judiciales, administrativas y arbitrales que versen sobre derechos reales vinculados a bienes raíces del país; para lo cual a cada inmueble le asigna un folio de matrícula inmobiliaria que refleja la tradición del predio, el titular de derecho real de dominio, su naturaleza, extensión, delimitación y características, que lo individualiza como tal, reflejando su situación jurídica con la realidad física.

Dado que la inscripción en el registro de instrumentos públicos tiene la finalidad de servir de publicidad, brindar seguridad y certeza de la naturaleza jurídica de cada uno de los inmuebles inscritos; el certificado exigido en los juicios de pertenencia, tiene entre otros propósitos el de precisar quién es el titular de derecho de dominio del inmueble y la naturaleza del mismo.

Por otro lado la Resolución No. 0070 del 4 de febrero de 2011 expedida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, define en sus Artículos 1°, 2°, 3° y 4, los Conceptos referente al Catastro y sus Objetivos Generales, así:

(...) "Artículo 1°. Definición de Catastro. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Artículo 2°. Objetivos Generales. Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.
2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.
3. Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.
4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.
5. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
6. Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

Artículo 3°. Aspecto Físico. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio, mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función."

Artículo 4°. Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo".

(...).

Visto lo anterior se puede deducir que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es la autoridad catastral competente de ejecutar los inventarios o censo de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares y de facilitar la interrelación de la base de datos con la oficina de registro a fin de lograr la correcta identificación física, jurídica, y económica de los predios.

Ahora bien **EL INCODER** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, es la entidad pública competente encargada de administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación, clarificar la propiedad incluyendo la forma de acreditar el derecho, determinar las pertenecientes al Estado y a los particulares, con el fin de definir si han

salido o no del dominio del Estado a lo largo y ancho del país; adelantar los procesos generales; especiales de titulación; efectuar las transferencias a las que haya lugar, adelantar procesos agrarios de deslinde y clarificación de las tierras de las comunidades étnicas, lo anterior con el objetivo de brindar certeza jurídica y publicidad sobre la naturaleza de las tierras en el país de una forma eficiente tal como se contempla en el Decreto Ley 2363 del 07 de diciembre de 2015, artículos 3º y 4º.

Si bien es cierto que el Artículo 375 del Código General del Proceso, estableció taxativamente las entidades públicas a las cuales se les debe de informar respecto de la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, efectúe «las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones», y que de acuerdo a sus competencias son las llamadas a brindar certeza al Juez sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble⁶ que se pretende adquirir a modo de prescripción extraordinaria o usucapión, la normativa antes referenciada no consideró vincularlas como parte.

Conforme a ello se puede inferir que las entidades públicas antes referidas son las competentes en virtud de las funciones a su cargo, de dilucidar al Juez la incertidumbre sobre la calidad del bien a usucapir, o en su defecto de informar si dicho inmueble es objeto de algún procedimiento administrativo agrario, a sabiendas que el requisito para ser prescriptible el bien inmueble objeto materia de pertenencia, es que no se trate de bien de uso público, ni pertenecer ellos a entidades de derecho público, bajo esta premisa, se concluye que la prescripción adquisitiva procede exclusivamente sobre bienes de titularidad particular, imprimiendo así, al sujeto y objeto seguridad jurídica, frente al reconocimiento del dominio por prescripción.

De lo aquí desplegado se decanta en primer término que la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, por su objeto contractual, carece de competencia, para determinar la naturaleza de los bienes inmuebles a usucapir que colindan a lo largo de la vía Panamericana, específicamente en el sector en que se encuentra el predio en Litis, y, en segundo término, recalco que desde el año 2015 el Tramo Popayán – Santander, se encuentra a cargo del Concesionario NUEVO CAUCA S.A.S y no de mi representada.

Ahora bien, si el Despacho quería ser extremadamente cauto en la clarificación de la naturaleza del bien, debió haber analizado el folio de matrícula inmobiliaria y en caso de haber encontrado afectación por la ejecución y/o construcción de un Proyecto de Infraestructura de Transporte (bien fuera del comercio) o en su defecto ante la duda si el predio se requería para la ampliación de la doble calzada del Tramo Popayán - Santander de Quilichao, debió haber informado sobre la existencia del proceso al Concesionario, para que si consideraba pertinente hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar, pero no proceder con la vinculación, por el solo

⁶ Bien privado, de uso público o baldío.

hecho de colindar el inmueble a usucapir por uno de sus linderos con la vía panamericana.

Hecho que per se, no conlleva a mi representada a tener vínculo jurídico material o sustancial con el bien inmueble en Litis. Como consecuencia de ello se incluyó en el contradictorio, como sujeto pasivo quien no figura en el certificado de tradición como titular de derecho real principal, propiedad, uso, usufructo o habitación; constituyendo así una indebida conformación de las partes procesales.

Como quiera entonces que la procedencia del litisconsorcio necesario se fundamenta en el vínculo jurídico material o sustancial existente entre dos o más partes sin cuya comparecencia no sea posible resolver de mérito el asunto sometido al conocimiento del juez, con claridad meridiana se concluye que no existe vínculo alguno, relación o acto jurídico que justifique la vinculación de **la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, como sujeto pasivo al proceso en curso, ni mucho menos existe una relación jurídica o fáctica con los hechos de la demanda y las consideraciones tenidas en cuenta por el Juzgador, tal como se encuentra probado en la contestación y en el escrito presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**.

Por lo anterior, es factible concluir que el presente proceso, puede tramitarse sin la necesaria presencia de mi representada, por no ser ésta, sujeto pasivo de las relaciones jurídicas objeto del litigio, razón por la cual, habiéndose comprobado NO sólo la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva que sobre esta Unión Temporal se erige, sino además la ausencia de motivos para insistir en nuestra comparecencia, solicito señor Juez, se proceda conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del C.G.P. en el sentido de proferir respecto de mi representada **SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL**, luego de encontrar probada la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, en este Litigio.

"ARTÍCULO 278.- Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." -Énfasis Suplido-

• SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicito al Juzgador:

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica
Celular 3184278277
E-mail: utdvcc@hotmail.com
Chía- Cundinamarca

Vía Glorieta Aeropuerto Calzada Derecha
Km.12+900m – 321973751-49
E-mail: prediosmallavial@gmail.com

1. **REVOCAR** el auto atacado, en su lugar ordenar la desvinculación de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, como Litisconsorte Necesario por Pasiva, dentro del proceso aludido en la referencia, como quiera que la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, con claridad meridiana no es titular de ninguna relación o acto jurídico, por no haberse acreditado una relación jurídica inescindible o fáctica con los hechos relatados en la demanda y en las consideraciones esgrimidas por el Juzgador en el Auto por medio del cual decidió vincularla al proceso como litisconsorte necesario por pasiva.

2. **PROFERIR** Sentencia Anticipada Parcial, en la que se declare probada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, y/o de sus miembros en el presente asunto.

En caso de no tener vocación de prosperar las anteriores solicitudes, le solicito de manera subsidiaria **Rechazar la demanda y Ordenar la remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Popayán del Departamento del Cauca**, por considerar que los jueces civiles municipales conocerán de los procesos de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo al numeral 1 del Artículo 18 y Artículo 90 del CGP, en concordancia con el Artículo 104 del CPACA, que consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

"está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Por lo anterior, los competentes para conocer de la presente controversia serían los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Popayán, en virtud de la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva, que el Despacho NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y a los Concesionarios NUEVO CAUCA S.A.S y a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, que pese a ser particulares, ejercen funciones administrativas en virtud de los contratos de concesión⁷.

⁷ Artículo 32 de la Ley 80 de 1993: Es el celebrado por las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionaria la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y

• PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentales que a continuación enlisto con las que se demuestra que el Juzgador no debió vincular como Litisconsorte Necesario por pasiva a mi poderdante, quien es ajena a los hechos de la demanda y a las consideraciones esgrimidas en el auto aquí debatido.

- Contrato de Concesión No. 005 de 1999, en formato digital CD.
- Resolución No. 003791 de 2003 de INVIAS, en formato digital CD.
- Anexo No. 8 de 2005 del Contrato de Concesión N° 005 de 1999, Capítulo 3. Alcance físico, en formato digital CD.
- Contrato Adicional No. 5 al Contrato No. 005 de enero 29 de 1999 celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca del 14 de marzo de 2005.
- Contrato Adicional No. 8 Al Contrato No.005 de enero 29 de 1999 Celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca del 14 de diciembre de 2005.
- Anexo N° 9 del Contrato de Concesión N° 005 de 1999, en formato digital CD.
- Otrosí Modificatorio No.9 al Contrato de Concesión No.005 de 1999. Celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC, de fecha 23 de enero de 2014, en formato digital CD.
- Otrosí Modificatorio No.10 al Contrato de Concesión No.005 de 1999. Celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC, de fecha 14 de julio de 2015, en formato digital CD.
- Contrato Adicional No. 8 de 2005
- Acta de Reversión y Entrega a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por parte de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, de la Infraestructura Vial y de los bienes afectos al Contrato de Concesión No.005 de 1999, correspondiente al Tramo 1 "Popayán – Santander de Quilichao" de fecha 1 de diciembre de 2015, en formato digital CD.
- Convenio de Constitución de la UTDVVCC, en formato digital CD.
- Oficio INVIAS No. SCO-014232, modificatorio de la composición de la UTDVVCC, en formato digital CD.
- Registro Civil de defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012, en formato digital CD.

bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica

Celular 3184278277

E-mail: utdvcc@hotmail.com

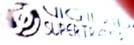
Chía- Cundinamarca

Vía Glorieta Aeropuerto Calzada Derecha

Km.12+900m – 321973751-49

E-mail: prediosmallavial@gmail.com

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



- Oficio INCO No. 20093050142351, modificatorio de la composición de la UTDVVCC, en formato digital CD.
- Oficio ANI N°: 2016-500-037018-1, modificatorio de la composición de la UTDVVCC, en formato digital CD.
- Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC del 18 de enero de 2018, donde se elige la representante legal para asuntos Judiciales y extrajudiciales de la UTDVVCC, en formato digital CD.
- Poder Especial, en original y en formato digital CD.
- Certificado de Existencia y Representación de Pavimentos Colombia S.A.S, en copia y en formato digital CD.
- Certificado de Existencia y Representación de Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, en copia y en formato digital CD.

- **NOTIFICACIONES**

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica Chía, (Cundinamarca) Teléfono 3184278277, 3164700598 y 3216987378 o en la secretaría del despacho. Sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la entidad que represento a los correos electrónicos: juridicautdvvcc@gmail.com, y/o utdvvcc@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente.


MARTHA ELENA GARCÍA VÉLEZ
C.C. No. 31.894.765 de Cali.
T.P. No. 48.935 del C. S. de la Judicatura

(Escrito en 16 folios).

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica
Celular 3184278277
E-mail: utdvvcc@hotmail.com

Vía Glorieta Aeropuerto Calzada Derecha
Km.12+900m – 321973751-49
E-mail: prediosmallavial@gmail.com